



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 785-2001-AC/TC  
AREQUIPA  
EDUARDO JOSELITO ROSADO  
FLORES Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Joselito Rosado Flores y otros contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 136, su fecha 31 de mayo de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Don Eduardo Joselito Rosado Flores, don Ascencio Gómez Vilca, don Aldo Filiberto Pinto Arana, don Temístocles Tomás Pola Mendoza, don Julián Cahuapaza Pari, don Cipriano Agustín Dávila Benavente y don Edgar Jaime Valdivia Juárez, con fecha 24 de octubre de 2000, interponen acción de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, para que se acate lo dispuesto en las Resoluciones Municipales N.ºs 155-O, de 22 de julio de 1990; 160-O, de 1 de agosto de 1990; 858-E, de 8 de diciembre de 1992, y 055-E, de 3 de febrero de 1993. Asimismo, solicitan que se les restituya sus nombramientos en calidad de obreros de la citada municipalidad y, como pretensión accesorio, que se disponga el inmediato pago de los reintegros por concepto de remuneraciones y demás beneficios sociales que fueron recortados como consecuencia de la anulación de sus nombramientos. Manifiestan que pese a que las resoluciones objeto de la presente acción habían quedado firmes al haberse vencido los plazos para declarar su nulidad, la emplazada expidió la Resolución N.º 102-E, mediante la cual se declaró la nulidad de las resoluciones antes citadas.

El demandado manifiesta que desde la fecha de expedición de las resoluciones municipales mencionadas han transcurrido más de seis años sin que los demandantes



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan reclamado respecto de la violación del derecho invocado. Por otro lado, las Resoluciones N.ºs 160-O, 349-E, 155-O y 380-E fueron declaradas nulas mediante Resolución Municipal N.º 102-E, por cuanto los nombramientos de servidores públicos estaban prohibidos por el Decreto Supremo N.º 099-90-PCM.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa declaró improcedente la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que con la Resolución Municipal N.º 102-E, se acredita que se ha declarado la nulidad de las Resoluciones Municipales N.ºs 349-E, 380-E, 155-O y 160-O las mismas que no resultan exigibles al haber perdido su vigencia.

La recurrida revocó la apelada en el extremo que declaró improcedente la excepción de caducidad y, reformándola, declaró fundada dicha excepción y la confirmó en cuanto declaró improcedente la demanda, por estimar que transcurrió en exceso el plazo de caducidad para interponer la presente acción, puesto que la Resolución Municipal N.º 811- es de fecha 24 de noviembre de 1992, mientras que la Resolución N.º 102-E, que anula la resolución de nombramiento de los demandantes se expide el 27 de abril de 1993.

### FUNDAMENTOS

1. De fojas 23 a 29 de autos obran las cartas notariales cursadas por los demandantes, en las que se solicita el cumplimiento del acto considerado debido, lo que acredita el agotamiento de la vía administrativa que exige la Ley N.º 26301.
2. Debe tenerse en cuenta que este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, se ha pronunciado respecto a la ineficacia de la Resolución Municipal N.º 102-E, de fecha 27 de abril de 1993, entre otras razones, por haber sido expedida fuera del plazo establecido por la ley para que la Administración pudiera declarar la nulidad de una resolución administrativa.
3. En consecuencia, cabe disponer el restablecimiento de los nombramientos de los demandantes efectuados mediante las Resoluciones Municipales N.ºs 155-0 y 160-0, condición laboral ratificada y consolidada mediante las Resoluciones Municipales N.ºs 858-E y 055-E.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando, en parte, la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla lo dispuesto en las Resoluciones Municipales N.<sup>os</sup> 155-0, 160-O, 858-E y 055-E, así como otorgue a los demandantes la diferencia en las remuneraciones y beneficios que les corresponde<sup>m</sup> de acuerdo con su *status* laboral, y declara inaplicables todos los actos administrativos dictados con el propósito de eludir el cumplimiento de dichas resoluciones municipales. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR